

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
CRA 9 NO 11-45 T. CENTRAL P. 4
Bogotá, D. C.

PROCESO

EJECUTIVO

DEMANDANTE : CARLOS EDUARDO MAYA
PATIÑO

DEMANDADO: SEGUVIAS SAS-ORLANDO
GONZÁLEZ

RADICACIÓN : 11001-40-03-053-2011-00598-01

CUADERNO

2 3

2DA INSTANCIA
APELACIÓN AUTO

2011-598

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Calle 14 No. 7-36 Piso 17
BOGOTA D.C.

OFICIO No. 0266
1 de febrero de 2012

03 FEB 2012

Señor Jefe
OFICINA JUDICIAL -REPARTO-
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO.
Ciudad.

REF: EJECUTIVO SINGULAR No.
2011 - 0598 de CARLOS EDUARDO
MAYA PATIÑO contra SEGUIAS
S.A.S y ORLANDO GONZALEZ.

Remito el proceso de la referencia, a fin de ser sometido al REPARTO de los Juzgados Civiles del Circuito, para el trámite de segunda instancia, según lo ordenado en auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012). En el efecto devolutivo.

Anexo lo enunciado en un (1) cuaderno con 40 folios útiles.

Atentamente,

Cindy Olarte B
CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS
Secretaria

Secretaria
CIUDA SOTEDAD OGAKLE BUZLOS

Atentamente.

Anezo lo enunciado en un (1) cuaderno con 40 folios utiles.

el efecto devolutivo.

ordenado en auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012). En
Juzgados Civiles del Circuito para el tramite de segunda instancia segun lo
remite el proceso de la referencia a fin de ser sometido al REPARO de los

2. A 2. OREGANDO GONZALEZ
MAYA BATTO contra SECUNIAS
2011 - 0208 de CARLOS EDUARDO
KEE: FISCALIA SINGULAR NO.

Ciudad
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
OFICINA JUDICIAL - REPARO -
Señor Jefe

1 de febrero de 2012
OFICIO NO. 0208

BOGOTÁ D.C.
Calle 14 No. 2-30 Piso 12
JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL



2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 03/feb/2012

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

008

GRUPO

APELACION DE AUTO

2875

SECUENCIA: 2875

FECHA DE REPARTO: 03/02/2012 09:42:34

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 8 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION

NOMBRE

APPELLIDOS

PARTE:

SD290044

CARLOS EDUARDO MAYA

01

PATÍÑO

10

NO TIENE

03

OBSERVACIONES: 1 CDN

VIRTUAL09

FUNCIONARIO DE REPARTO

ygarcia

VIRTUAL09

ygarcia

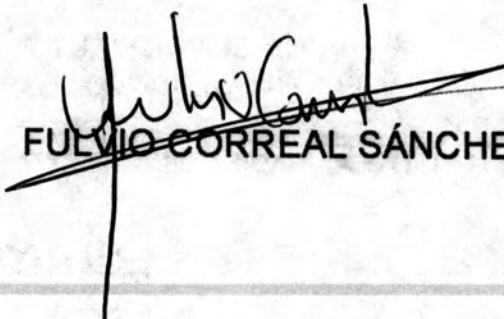
v. 2.

MFTS

Proceso: 2010-00598

Recibidas las presentes actuaciones procedentes de la Oficina Judicial de reparto y pasan al despacho hoy 08 de febrero de 2012.

El secretario


FULVIO CORREAL SÁNCHEZ



3.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012).

EXPEDIENTE: 2011-0598

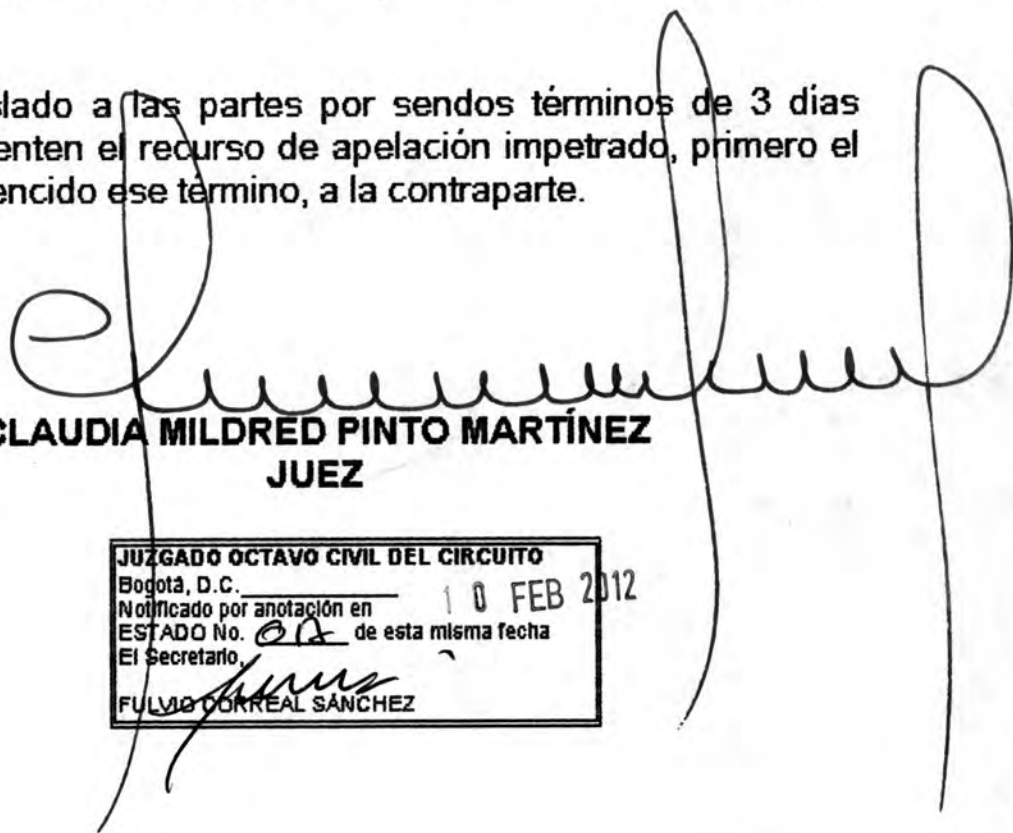
Con fundamento en el artículo 359 y el numeral 7 del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado,

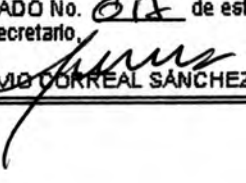
RESUELVE:

ADMITIR en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada, contra la providencia proferida por el Juez 53 Civil Municipal de Bogotá el 17 de noviembre de 2011, en la que se decretó una medida cautelar.

CORRER traslado a las partes por sendos términos de 3 días para que sustenten el recurso de apelación impetrado, primero el recurrente y vencido ese término, a la contraparte.

Notifíquese,


CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C.	
Notificado por anotación en	10 FEB 2012
ESTADO No. 02	de esta misma fecha
El Secretario,	
	
FULVIO CORREAL SÁNCHEZ	

JCFB

Señor
JUEZ 8º CIVIL CIRCUITO
Bogotá, D.C.
E.S.D.

JUZ 8 CIVIL CTO.BOG

FEB 15 '12 PM 3:57

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR # 2011-598
Dte: CARLOS EDUARDO MAYA PATIÑO
Ddo.: SEGUIVIAS SAS

ASUNTO: **Sustentación Recurso de Apelación {359 C.P.C.}**

GUSTAVO ORTIZ LINARES, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la persona jurídica SEGUIVIAS SAS, demandada de la referencia, estando dentro del término legal, procedo a Sustentar el Recurso de Apelación concedido por auto de 08/Febrero/2012 en la forma que seguidamente se indica:

ANTECEDENTES

- ✚ El apoderado de la actora solicitó **-bajo la gravedad del juramento-** el decreto del embargo y secuestro del bien mueble denominado: "MAQUINA DE PINTURA LINEAL: ROADLAZER MODELO 2009, MARCA GRACO...", denunciada como de propiedad de la demandada, sin prueba de su dicho.
- ✚ El ad quo por auto de 17/Noviembre/2011, objeto de censura, decretó la medida antes solicitada por la actora.
- ✚ El mueble objeto de embargo fue de propiedad de la demandada SEGUIVIAS S.A.S. hasta el día 15/Diciembre/2010, fecha ésta en que fue entregado en dación en pago a favor Luis Eduardo Escobar Villalba.
- ✚ De dicha dación en pago y posteriores actos de transferencia de propiedad de la máquina no existe **sentencia judicial** que declare simulación alguna de tales actos, por tanto tienen plena validez y eficacia.
- ✚ La demandada en término de ejecutoria del auto de decreto de la medida interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación argumentando al ad quo entre otros lo siguiente: 1) Que los bienes muebles fueron cedidos y entregados a Luis Eduardo Escobar Villalba desde el día 15/Dic/2010; 2) Por conocimiento que se tenía, dicha máquina el cesionario la vendió y entregó a su actual propietaria "M&SV Ltda. MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD VIAL" el día 23/Septiembre de 2011.
- ✚ El ad quo niega el Recurso de Reposición con los siguientes argumentos: a) La finalidad de las medidas cautelares...; b) ordenó la práctica de las cautelares teniendo en cuenta supuestos requisitos; c) que el propietario actual es quién debe alegar estos derechos, (oposición al secuestro)...; d) Que "no puede el demandado pretender el desembargo de sus propios bienes..."

RAZONES

- ✓ La cautelar decretada sólo quedará consumada para el día en que se lleve buen término el secuestro de los bienes, solo hasta entonces el actual propietario se enterará de la medida y procederá al trámite que le corresponde de oponerse a su secuestro {Art. 686 C.P.C.}
- ✓ Si bien es cierto el propietario demandado no puede pretender el desembargo de sus propios bienes, salvo contra cauciones, también lo es que los bienes denunciados como de su propiedad **no lo son** y esa la razón para que el Juzgado ajuste sus decisiones a la ley.

- 4.
- ✓ Parte el ad quo, para el decreto de la medida, de un hecho petición con argumentos *falsos* del demandante al denunciarlos como de propiedad de la demandada cuando no lo son y en tal sentido, en oportunidad, se solicitará las investigaciones a lugar.
 - ✓ En la observancia de los principios generales del derecho procesal y en especial el de: economía procesal, lealtad procesal, celeridad, legalidad y eficacia resulta procedente la revocatoria del auto de 17/Noviembre/2011 por falta de prueba de la propiedad de los bienes en cabeza de la demandada cuya carga correspondía al demandante y porque los bienes objeto **no son de propiedad de la pasiva.**

PETICION

Se REVOQUE el auto de 17/Noviembre/2011, objeto de censura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como tales lo preceptuado en los artículos 349, 351 # 7 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo 1857 del Código Civil.

PRUEBAS

Las aportadas al expediente

Del Señor Juez;

GUSTAVO ORTIZ LINARES

C.C. #19'283.301 de Bogotá

T.P. # 59.753 del C.S. de la J.

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO QUE

- ☐ 1-SE SUBSANÓ EN TIEMPO ALLEGÓ COPIAS
- ☐ 2-NO SE DIÓ CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- ☐ 3-LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA
- ☐ 4-VENCió EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
- ☒ 5-VENCió EL TÉRMINO DE TRASLADO ANTERIOR LA(S) PARTE(S) SE PRONUNCIÓ(ARON) EN TIEMPO SI ☒ NO ☐
- ☐ 6-VENCió EL TÉRMINO PROBATORIO
- ☐ 7-EL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCió. EL(LOS) EMPLAZADO(A) NO COMPARECIÓ PUBLICACIONES EN TIEMPO SI ☐ NO ☐
- ☐ 8-DANDO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR
- ☐ 9-SE PRESENTÓ LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER:
- ☒ 10-OTRO sólo se tratan en término

BOGOTÁ, D.C. 27 FEB 2012

Fulvio Correal Sánchez

SECRETARIO

6

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. dos (2) de Marzo de dos mil doce (2012).

EXPEDIENTE: 2011-598

El Despacho decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá el día 17 de Noviembre de 2011, mediante el cual se decretó el secuestro de los derechos derivados de la posesión que posee SEGUIAS SAS sobre el vehículo capturado (fl.48).

Expone el recurrente, que la solicitud del decreto de la medida fue realizada por el demandante con fundamento en argumentos falsos, toda vez que este último los denunció como propiedad de la parte demandada, siendo que estos no le pertenecen. Adicionalmente aduce el apoderado de la parte demandada que la revocatoria del auto proferido el 17 de Noviembre de 2001 es procedente debido a que no existe prueba de la propiedad de los bienes en cabeza de la demandada, hecho cuya carga probatoria corresponde al accionante.

CONSIDERACIONES

Tratándose de la embargabilidad de los derechos derivados de la posesión, asiste la razón al demandante al solicitar las medidas cautelares objeto de controversia en virtud de los siguientes argumentos:

a) El artículo 2488 del Código Civil dispone que el acreedor tiene a derecho a perseguir la ejecución de toda obligación personal sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, excepto los no embargables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1677 del Código Civil y 684 del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas el juez no puede negarse a decretar el embargo de un bien del deudor, salvo en aquellos casos donde exista norma que así lo disponga. En virtud de lo anterior al no existir norma que otorgue el carácter de inembargable a los derechos derivados de la posesión, no es dable negar la medida cautelar de embargo y secuestro *"Un repaso de los artículos 1677 del Código Civil y 684 del Código de Procedimiento Civil descarta la posibilidad de negar la medida cautelar de embargo y secuestro sobre derechos derivados de la posesión"*¹

b) Los derechos derivados de la posesión material de un bien sea este mueble o inmueble, dado su carácter patrimonial son susceptibles de ser objeto de medidas cautelares *"es innegable que esos derechos en general, de evidente contenido patrimonial, pueden ser objeto de medida cautelar a instancia de un acreedor que pretenda la satisfacción de su acreencia"*²

c) En virtud de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil el embargo de los derechos derivados de la posesión

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. 11 de Agosto de 2011. Magistrado: Marco Antonio Alvarez Gomez. Ref: Proceso Ejecutivo de Aceites Vegetales S.A Acegrasas S.A contra Feló Osorio.

² Ibid

material sobre bienes muebles se materializa con el secuestro. En consecuencia el inciso 2° del artículo el 515 del Código de Procedimiento Civil no establece una excepción a la inembargabilidad de los derechos derivados de la posesión *"El hecho de referirse solamente a inmuebles de propiedad privada no significa que queden excluidos los bienes muebles, puesto que como quedó expresado, se trata simplemente de puntualizar la manera como se materializa la cautela frente ese tipo de bienes"*³³

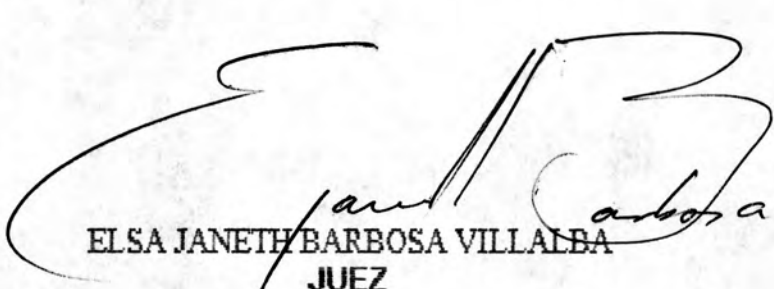
En virtud de lo anterior, el patrimonio del deudor es

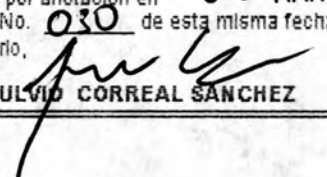
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá el día 17 de Noviembre de 2011

SEGUNDO: DEVOLVER en su oportunidad el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,


ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C.	
Notificado por anotación en	06 MAR 2012
ESTADO No. 030	de esta misma fecha
El secretario,	
	
FULVIO CORREAL SANCHEZ	

D.P.

³³ Ibid.

Señor
JUEZ 8º CIVIL CIRCUITO
Bogotá, D.C.

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR # 2011-598**
Dte: Carlos Eduardo Maya Patiño
Ddo.: SEGUVIAS SAS

Juzgado Origen: 53 Civil Municipal
Aclaración y Adición Recurso de Apelación

GUSTAVO ORTIZ LINARES, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la persona jurídica SEGUVIAS SAS, demandada de la referencia, con fundamento en los Arts. 309 y 311 C.P.C., en término solicito se sirva proceder a la ACLARACIÓN y ADICIÓN del auto proferido por su Despacho el día 02 de marzo/2012 por medio del cual resolvió la Apelación, por lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL RECURSO

- ✚ El apoderado de la actora, dentro del proceso de la referencia ha solicitado dos medidas cautelares por el ejecutante, así:
 - I. El embargo de los *derechos derivados de la posesión* decretada mediante auto de **22/agosto/2011**, mismo sobre el cual se interpusieron los recursos de reposición y apelación pero, fueron rechazados por extemporáneos mediante auto de 18/Enero/2012 {Folio 38}
Por auto de 17/Nov/2011, en firme, lo que se decretó fue el secuestro de dichos derechos derivados. [Fol. 18]
 - II. Por auto de 17/Nov./2011 se decretó el EMBARGO que recae sobre la "... MAQUINA DE PINTURA LINEAL: ROADLAZER MODELO 2009, MARCA GRACO...", la cual fue **objeto de censura**. {Folio 20}
Por auto de 18/Enero/2012 no accede a la reposición y concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.
- ✚ Su Despacho resolvió la apelación de un auto que **ESTA EN FIRME** y que no fue apelado {22 Agosto/2011 embargo y 17/Noviembre/2011 secuestro} "el de los derechos derivados de la posesión de un vehículo..."
- ✚ Sobre el auto apelado no realizó pronunciamiento alguno. {17/Nov./2011}, el que decretó el embargo de la "máquina de pintura lineal". {Folio 20}

PETICION

1. ACLARE el auto de 02/Marzo/2012 procediendo aclarar la razón del pronunciamiento por su Despacho sobre un auto **que no fue objeto de apelación** ("I.") y,
2. ADICIONE la providencia de 02/Marzo/2012 procediendo al pronunciamiento correspondiente al auto de 17/Noviembre/2011, el de decreto de la medida cautelar sobre la máquina de pintura lineal {Folio 20} **que sí** fue objeto de censura.

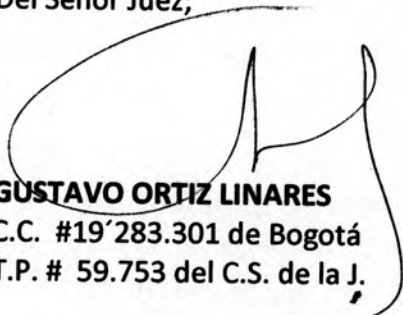
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como tales lo preceptuado en los artículos 309 y 311 Código de Procedimiento Civil.

PRUEBAS

Las que aparecen en el expediente.

Del Señor Juez;


GUSTAVO ORTIZ LINARES

C.C. #19'283.301 de Bogotá

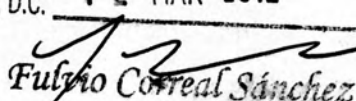
T.P. # 59.753 del C.S. de la J.

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO QUE

- ☐ 1-SE SUBSANÓ EN TIEMPO ALLEGÓ COPIAS
- ☐ 2-NO SE DIÓ CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- ☐ 3-LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA
- ☐ 4-VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
- ☐ 5-VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO ANTERIOR LA(S) PARTE(S) SE PRONUNCIÓ(ARON) EN TIEMPO SI ☐ NO ☐
- ☐ 6-VENCIO EL TÉRMINO PROBATORIO
- ☐ 7-EL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCIO, EL(LOS) EMPLAZADO(A) NO COMPARECIÓ PUBLICACIONES EN TIEMPO SI ☐ NO ☐
- ☐ 8-DANDO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR
- ☒ 9-SE PRESENTÓ LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER
- ☒ 10-OTRO Peticion en término

BOGOTÁ, D.C.

12 MAR 2012


Fulvio Correal Sánchez

SECRETARIO

9

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil doce (2012)

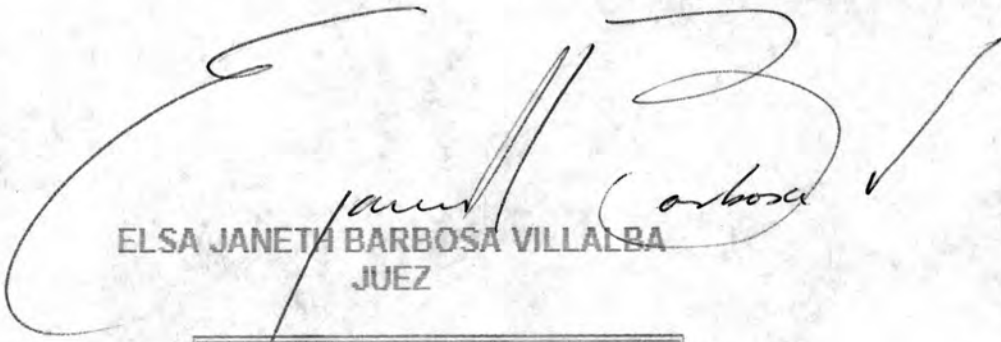
EXPEDIENTE: 2011-0598

Visto el informe secretarial que antecede (fl.8 Vto.), procede el despacho a aclarar el auto que resuelve la apelación impetrada por el apoderado de la parte demandada contra el auto que dispuso el embargo y secuestro del bien mueble así:

Observa el Despacho que, en efecto, del auto de 2 de marzo de 2012, visto a folio 6 y 7 del presente cuaderno, se pronunció sobre el auto de 17 de Noviembre de 2011 mediante el cual se decreto el secuestro de los derechos derivados de la posesión que posea SEGUIAS SAS sobre el vehículo capturado visto a folio 18, cuando debió pronunciarse sobre el auto de 17 de Noviembre de 2011 mediante el cual se decreto el secuestro del bien mueble maquina de pintura lineal visto a folio 20. Como quiera que se ha incurrido en un error por omisión, y en virtud de lo consagrado en los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil, hay lugar a su aclaración.

La medida decretada resulta procedente si se tiene en cuenta que lo denunciado es la propiedad del demandado sobre un bien mueble, de modo que la sola manifestación del demandante hace viable la medida, toda vez que la propiedad del bien no esta sujeto a registro, y en todo caso, la misma solo puede ser desvirtuada por el tercero que se opone en la diligencia de secuestro o presenta oportunamente el incidente de desembargo.

Así las cosas, la solicitud de revocatoria del auto recurrido y la vigencia de la medida cautelar no resulta de recibo, toda vez que quien lo formula no es un tercero sino el propio demandado que no se encuentra legitimado para ello, por lo que se mantiene lo resuelto en el auto adicionado aclarado.


ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C.	
Notificado por anotación en	~~18 MAR 2012~~
ESTADO No. <u>039</u>	de esta misma fecha
El Secretario,	<u>22 MAR 2012</u>
FULVIO CORREAL SÁNCHEZ	

AM

5
10

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013)

Ref: No. 2011 - 598

No se accede a lo solicitado por el memorialista, toda vez que no es procede la acumulación de la presente demanda ejecutiva, toda vez que el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito, por auto de fecha 25 de julio de 2013 y no se dan los presupuestos del artículo 540 del C.P.C, por lo que deberá iniciar demanda por separado.

NOTIFIQUESE,

Cyca
NANCY RAMIREZ GONZALEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,
SECRETARIA
El auto anterior es notificado en estado No. 132 de fecha 29 de julio de 2013.
La Secretaria, <i>Cindy Olarte B</i>
CINDY OLARTE BUSTOS

J.R.